

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección A: Facilitación del Comercio

Artículo 7.1: Facilitación del Comercio

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
2. Con el fin de minimizar los costos en los que incurren los operadores comerciales durante la importación, exportación o tránsito de mercancías, cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros de forma que facilite la importación, exportación o tránsito de una mercancía, y apoye el cumplimiento de su ordenamiento jurídico.
3. Las Partes discutirán dentro del Comité de Facilitación del Comercio establecido conforme al Artículo 7.24 (Comité de Facilitación del Comercio), medidas adicionales para facilitar el comercio. Se alienta a las Partes a adoptar medidas adicionales fundadas sobre las obligaciones de este Capítulo con el fin de facilitar aún más el comercio.

Artículo 7.2: Publicación en Línea

Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público y actualizará conforme sea necesario, la siguiente información:

- (a) un recurso informativo que describa los procedimientos y pasos prácticos que las personas interesadas requieran seguir para llevar a cabo una importación a, exportación desde, o tránsito a través del territorio de la Parte;
- (b) la documentación e información que se requiera para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (c) sus leyes, regulaciones y procedimientos para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (d) vínculos web a todos los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos vigentes que impone a o en relación con la importación, exportación o tránsito, incluyendo cuándo aplique la cuota o el cargo y la cantidad o la tasa.

- (e) información de contacto de sus servicios de información establecidos o mantenidos de conformidad con el Artículo 7.4 (Servicios de Información);
- (f) sus leyes, regulaciones y procedimientos para ser agente aduanal, para la emisión de licencia de agente aduanal y respecto al uso de los agentes aduanales;
- (g) medios informativos que ayuden a las personas interesadas a entender sus responsabilidades cuando importan a, exportan desde, o transitan mercancías a través de, su territorio; cómo estar al corriente en su cumplimiento y los beneficios de este cumplimiento; y
- (h) procedimientos para corregir un error de una operación aduanera, incluida la información que deba ser remitida y, de ser aplicable, las circunstancias en las que no habría lugar a sanción.

Artículo 7.3: Comunicación con los Operadores Comerciales

1. En la medida en que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte publicará, de manera anticipada, regulaciones de aplicación general que rigen asuntos aduaneros y de comercio que proponga adoptar, y ofrecerá a las personas interesadas la oportunidad de comentar antes de que la Parte adopte esas regulaciones.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá mecanismos que permitan la comunicación constante con los operadores comerciales dentro de su territorio sobre sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y el tránsito de mercancías. Estas comunicaciones proveerán a los operadores comerciales la oportunidad de plantear asuntos que vayan surgiendo y presentar sus opiniones a las administraciones aduaneras sobre estos procedimientos.

Artículo 7.4: Servicios de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito.
2. Una Parte no requerirá el pago de un derecho o cargo por responder las consultas conforme al párrafo 1.¹

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el pago de un derecho o cargo relativo a otras consultas que requieren la búsqueda, duplicación y revisión de documentos en relación con las solicitudes de conformidad con sus leyes y regulaciones que permita acceso público a los registros del gobierno.

3. Cada Parte asegurará que sus servicios de información respondan a las consultas dentro de un plazo razonable, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

Artículo 7.5: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su administración aduanera, emitirá una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, que indique el trato que la Parte concederá a la mercancía al momento de la importación.

2. Cada Parte permitirá que un exportador, importador, productor, o cualquier otra persona con causa justificable, o un representante de la misma, solicite una resolución anticipada por escrito.

3. Ninguna Parte podrá, como condición para solicitar una resolución anticipada, requerir que un exportador o productor de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con una persona localizada en el territorio de la Parte importadora.

4. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) el origen de la mercancía, incluido si ésta califica como originaria conforme a los términos de este Tratado;
- (d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y
- (e) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes a través de su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:

- (a) podrá tener la facultad de solicitar en cualquier momento, durante el proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada o una muestra de la mercancía para la cual fue solicitada la resolución anticipada.

- (b) en la emisión de la resolución anticipada, tomará en consideración los hechos y las circunstancias proporcionadas por la persona que solicita esa resolución.
- (c) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso en no más de 120 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y
- (d) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución.

7. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas estén vigentes a partir de la fecha de su expedición o en una fecha posterior que en la misma se indique, y que permanezca en vigor a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.

8. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) referentes a la determinación del origen, que aquel que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

9. Una resolución anticipada emitida por una Parte tendrá efectos en todo su territorio para la persona a quien se expida la resolución.

10. Después de emitir una resolución anticipada, la Parte emisora podrá modificar o revocar la resolución anticipada si hay un cambio en el ordenamiento jurídico, hechos o circunstancias en que se basó la resolución, o si la resolución se basó en información inexacta o falsa, o en un error.

11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la sustentan son objeto de una auditoría posterior al despacho aduanero o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi-judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá informar por escrito a la persona que solicita la resolución con prontitud, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y el fundamento legal de su decisión.

12. Ninguna Parte aplicará una revocación o modificación de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones o que la resolución se haya basado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

13. Cada Parte dispondrá que, a menos que aplique de manera retroactiva una modificación o revocación según lo descrito en el párrafo 12, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se expida la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma.

14. La Parte emisora aplazará la fecha efectiva de dicha modificación o revocación por un plazo que no exceda 90 días, si la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada demuestra que se ha apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

15. Cada Parte pondrá, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas, en un sitio web gratuito, accesible al público.

Artículo 7.6: Asesoría o Información sobre Devolución de Aranceles o Programas de Diferimiento de Aranceles

A petición de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte proporcionará, dentro de un plazo razonable, asesoría o información pertinente sobre los hechos contenidos en la solicitud de devolución de aranceles o programas de diferimiento de aranceles que reducen, devuelven o eximen aranceles aduaneros.

Artículo 7.7: Despacho Aduanero de las Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el despacho aduanero inmediato de las mercancías, una vez recibida la declaración aduanera y cumplidos todos los requisitos y procedimientos aplicables;
- (b) prevean la presentación electrónica y el procesamiento de documentación e información, incluidos los manifiestos, antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías al arribo, del control aduanero;
- (c) permitan que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- (d) requieran que el importador sea informado si una Parte no despacha con prontitud las mercancías, incluidas, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico, las razones por las cuales las mercancías no son despachadas, y la agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, que ha aplazado el despacho aduanero de las mercancías.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho aduanero de las mercancías antes de la determinación final y el pago de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos que se impongan a o en conexión con la importación de la mercancía, cuando no hayan sido determinados, antes de o con prontitud a su llegada, siempre que las mercancías sean

de otro modo elegibles para su despacho aduanero y que cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada.

4. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, la Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para garantizar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
- (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías han sido cumplidas o, hasta que ya no sea requerida por la administración aduanera en los casos de instrumentos que garanticen entradas múltiples; y
- (c) permitan al importador presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluidos, de ser aplicables, instrumentos que garanticen entradas múltiples, en los casos en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

5. Nada en este Artículo requiere a una Parte permitir el despacho aduanero de una mercancía si los requisitos para ello no se han cumplido, ni impide que una Parte haga efectiva una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte permitirá, en la medida de lo posible, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen, bajo control aduanero dentro de su territorio, desde el punto de entrada al territorio de la Parte hasta otra oficina de aduanas en su territorio, donde se pretenda despacharlas, siempre que se cumpla con la regulación aplicable.

Artículo 7.8: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez controles aduaneros apropiados. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever que la información requerida para el despacho aduanero de un envío de entrega rápida sea presentada y procesada antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación de información en un solo documento, tal como un manifiesto, que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;

- (c) agilizar el despacho aduanero de estos envíos basándose, en la medida de lo posible, en un mínimo de documentación o en un único envío de información;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho aduanero de estos envíos, inmediatamente después de su arribo, siempre que toda la documentación e información requeridas sean presentadas;
- (e) aplicarse a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para su despacho, incluidas una declaración y la documentación de soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y
- (f) disponer que, en circunstancias normales, no se fijarán aranceles aduaneros o impuestos al momento o punto de la importación, o no se requerirán procedimientos formales de entrada² en envíos de entrega rápida de una Parte valorados en o menores a un monto fijo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, siempre que el envío no forme parte de una serie de envíos realizados o planeados con el propósito de evadir aranceles aduaneros o impuestos, o evitar cualquier regulación aplicable a los procedimientos formales de entrada, requeridos por la Parte importadora. El monto fijo establecido conforme al ordenamiento jurídico de la Parte será de al menos³:
 - (i) Para Estados Unidos de América, \$800 dólares estadounidenses,
 - (ii) Para México, \$117 dólares estadounidenses para aranceles aduaneros y \$50 dólares estadounidenses para impuestos, y
 - (iii) Para Canadá, \$150 dólares canadienses para aranceles aduaneros y \$40 dólares canadienses para impuestos.

Con respecto a estos envíos, cada Parte deberá permitir la determinación periódica y el pago de aranceles aduaneros e impuestos aplicables al momento o punto de la importación.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que requieran menos formalidades aduaneras que aquellas aplicadas conforme a los procedimientos formales de entrada, para envíos valorados en menos de \$3,300 dólares canadienses para Canadá y \$2,500 dólares estadounidenses para Estados Unidos y México , siempre que los envíos no formen parte de una serie de

² Para mayor certeza, este subpárrafo no impedirá que una Parte exija procedimientos informales de entrada, incluidos los documentos de soporte aplicables.

³ No obstante los montos establecidos conforme a este subpárrafo, una Parte podrá imponer un monto recíproco que sea menor para los envíos de otra Parte, si el monto conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico de esa otra Parte es inferior al de la Parte.

importaciones que puedan ser razonablemente considerados como realizados o planeados para el propósito de evadir el cumplimiento por parte de un importador de las leyes, regulaciones o procedimientos formales de entrada de la Parte importadora.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte requerir la información y los documentos necesarios como condición para el despacho aduanero de las mercancías, ni para imponer aranceles aduaneros o impuestos a mercancías restringidas o controladas.

Artículo 7.9: Uso de Tecnología de la Información

Cada Parte deberá:

- (a) usar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
- (b) poner a disposición por medios electrónicos cualquier declaración u otro formato requerido para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de su territorio;
- (c) permitir que una declaración aduanera y la documentación relacionada se presenten en formato electrónico;
- (d) hacer accesibles los sistemas electrónicos a los importadores, exportadores, personas relacionadas con el tránsito de mercancías a través de su territorio y a otros usuarios de aduanas, con el fin de presentar y recibir información;
- (e) promover el uso de sus sistemas electrónicos para facilitar la comunicación entre los operadores comerciales y sus administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas;
- (f) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos que se impongan en relación o en conexión con la importación o exportación y que sean recaudados por la aduana y otras agencias relacionadas;
- (g) usar sistemas electrónicos de gestión de riesgos de conformidad con el Artículo 7.12 (Gestión de Riesgos); y
- (h) procurar permitir que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, corrija mediante una sola presentación múltiples declaraciones aduaneras de importación previamente enviadas a la Parte cuando se refieran al mismo asunto.

Artículo 7.10: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un sistema de ventanilla única que permita la presentación electrónica de la documentación e información que la Parte requiera para la importación en su territorio a través de un punto único de entrada.
2. Cada Parte revisará las operaciones de su sistema de ventanilla única con el fin de ampliar su funcionalidad para cubrir todas sus operaciones de importación, exportación y tránsito.
3. Cada Parte deberá informar, de manera oportuna, a una persona que esté usando su sistema de ventanilla única, acerca del estado del despacho aduanero de las mercancías, a través del sistema de ventanilla única.
4. Si una Parte recibe documentación o información sobre una mercancía o cargamento de mercancías a través de su sistema de ventanilla única, la Parte no solicitará la misma documentación o información sobre esa mercancía o cargamento de mercancías, salvo en circunstancias urgentes o de conformidad con otras excepciones limitadas establecidas en sus leyes, regulaciones o procedimientos. Cada Parte minimizará el grado en el que se requieran documentos en papel si se proporcionan copias electrónicas.
5. Al desarrollar y mantener su sistema de ventanilla única, cada Parte deberá:
 - (a) incorporar, según sea apropiado, el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para los elementos de datos;
 - (b) procurar implementar estándares y elementos de datos para la importación, exportación y tránsito que sean los mismos que los del sistema de ventanilla única de las otras Partes; y
 - (c) de forma continua simplificar su sistema de ventanilla única, incluida la incorporación de funcionalidades adicionales para facilitar el comercio, mejorar la transparencia y reducir los tiempos y costos del despacho.
6. Al implementar el párrafo 5, las Partes deberán:
 - (a) compartir entre ellas sus respectivas experiencias en el desarrollo y mantenimiento de su sistema de ventanilla única; y
 - (b) trabajar hacia una armonización, en la medida de lo posible, de los elementos de datos y procesos aduaneros que faciliten el uso de una sola transmisión de información, tanto a la Parte exportadora como a la Parte importadora.

Artículo 7.11: Transparencia, Predictibilidad y Consistencia en los Procedimientos Aduaneros

1. Cada Parte aplicará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de manera transparente, predecible y compatible en todo su territorio.
2. Nada en este Artículo impedirá que una Parte diferencie sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información:
 - (a) basado en la naturaleza y el tipo de mercancías, o sus medios de transporte;
 - (b) basado en la gestión de riesgos;
 - (c) para disponer de una exención total o parcial de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos para una mercancía;
 - (d) para permitir la presentación electrónica de la declaración, el procesamiento o el pago; o
 - (e) de manera compatible con el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Acuerdo MSF.
3. Cada Parte revisará sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información, y, con base en los resultados de la revisión, garantizará, según sea apropiado, que estos procedimientos y requisitos sean:
 - (a) adoptados y aplicados con el fin de un despacho aduanero rápido de las mercancías;
 - (b) adoptados y aplicados de una manera que tenga como objetivo reducir el tiempo, la carga administrativa y el costo del cumplimiento de aquellos procedimientos y aquellos requisitos de documentación e información;
 - (c) lo menos restrictivas para el comercio, si dos o más medidas alternativas están razonablemente disponibles para cumplir los objetivos de política de la Parte; y
 - (d) eliminados, incluso partes de estos, si ya no se requieren para cumplir con los objetivos de política de la Parte.
4. Si una Parte posee el original en papel de un documento presentado para la importación a, exportación desde o tránsito a través de, su territorio, la Parte no requerirá una presentación adicional del mismo documento.

5. Cada Parte tomará en consideración, en la medida de lo posible y según corresponda, los estándares internacionales pertinentes y los instrumentos de comercio internacional para el desarrollo de sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con el fin de garantizar la consistencia y la predictibilidad para los operadores comerciales en la aplicación de sus procedimientos aduaneros en todo su territorio, incluidas las determinaciones sobre la clasificación arancelaria y la valoración en aduana de las mercancías. Estas medidas pueden incluir la capacitación de funcionarios de aduanas o la emisión de documentos que sirvan para orientar a los funcionarios de aduanas. Si se descubre una inconsistencia en la aplicación de sus procedimientos aduaneros, incluidas las determinaciones sobre clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías, la Parte buscará resolver la inconsistencia, de ser posible.

Artículo 7.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte mantendrá un sistema de gestión de riesgos para la evaluación y selección de objetivos que permita a su administración aduanera, y a otras agencias involucradas en el proceso de comercio transfronterizo, enfocar actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho aduanero y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Cada Parte basará la gestión de riesgos en la evaluación del riesgo a través de criterios de selectividad apropiados.

3. Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera tal que evite la discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas al comercio internacional.

4. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará periódicamente y actualizará, según sea apropiado, su sistema de gestión de riesgos.

5. Las Partes trabajarán para fortalecer su respectiva evaluación del riesgo a través de mejoras en la compatibilidad del análisis de riesgo y de los sistemas de selección de objetivos de riesgo, según sea apropiado.

Artículo 7.13: Auditoría Posterior al Despacho Aduanero

1. Con el fin de agilizar el despacho aduanero de las mercancías, cada Parte adoptará o mantendrá auditorías posteriores al despacho aduanero para garantizar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras y otras relacionadas.

2. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero basadas en la gestión de riesgos.
3. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero de manera transparente. Si se realiza una auditoría y se llega a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyos registros se auditen sobre los resultados de la auditoría, el fundamento de los resultados y los derechos y obligaciones de la persona auditada.
4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho aduanero podrá ser usada en otros procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales.
5. Cada Parte cuando sea posible, usará el resultado de una auditoría posterior al despacho aduanero al aplicar la gestión de riesgos.
6. Cada Parte realizará una auditoría posterior al despacho aduanero de manera que informe al operador comercial con respecto a las leyes, regulaciones y procedimientos y promueva el cumplimiento futuro.
7. Cada Parte establecerá, en sus leyes o regulaciones, un plazo fijo y finito con respecto a las obligaciones de conservar registros.

Artículo 7.14: Operador Económico Autorizado – OEA

1. Cada Parte mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio para operadores que cumplan criterios de seguridad específicos, referidos como programas de Operador Económico Autorizado “OEA”, de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la Organización Mundial de Aduanas.
2. Las Partes procurarán cooperar:
 - (a) intercambiando experiencias sobre el funcionamiento y las mejoras de sus respectivos programas de OEA, tratando de adoptar, de ser apropiado, las mejores prácticas;
 - (b) intercambiando información entre ellas sobre los operadores autorizados de cada programa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y los procesos establecidos; y
 - (c) colaborando en la identificación e implementación de beneficios de facilitación comercial para los operadores autorizados por las otras Partes.

Artículo 7.15: Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

1. Con el fin de proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión e impugnación de las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada Parte asegurará que cualquier persona a quien la administración aduanera emita una determinación tenga acceso a:

- (a) una impugnación o una revisión administrativa de la determinación por una autoridad administrativa con autoridad superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
- (b) una revisión o impugnación cuasi-judicial o judicial de la determinación o decisión hecha por el último nivel de revisión administrativa.

2. Cada Parte proveerá a la persona a la que le emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa y el acceso a la información sobre cómo solicitar revisiones e impugnaciones.

3. Cada Parte asegurará que la autoridad que realiza una revisión o impugnación conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la persona sobre su determinación o decisión en la revisión o impugnación, y los motivos de la determinación o decisión.

4. Cada Parte asegurará que si una persona recibe una determinación o decisión sobre una revisión o impugnación administrativa, cuasi-judicial o judicial conforme al párrafo 1, esa determinación o decisión será aplicable de la misma manera en todo el territorio de la Parte con respecto a esa persona.

5. Con el fin de garantizar predictibilidad para los operadores comerciales y la aplicación compatible de sus leyes, regulaciones y requisitos procedimentales, se fomenta a cada Parte a aplicar las determinaciones o decisiones de las autoridades administrativas, cuasi-judiciales y judiciales conforme al párrafo 1, a las prácticas de su administración aduanera a través de todo su territorio.

6. Cada Parte procurará permitir que un operador comercial presente por medios electrónicos a la administración aduanera una solicitud de revisión administrativa o impugnación.

Artículo 7.16: Orientación Administrativa

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento administrativo mediante el cual una oficina de aduana en su territorio podrá solicitar a la autoridad competente de la administración aduanera que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través de, su territorio, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a

futuro, pendiente, o haya sido completada. Una oficina de aduana solicitará orientación conforme a ese procedimiento administrativo por iniciativa propia o a petición escrita de un importador o exportador en su territorio, o un representante del mismo.

2. La autoridad competente de una Parte proporcionará orientación en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 si el tratamiento aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a la operación es incompatible con el trato aduanero proporcionado con respecto a operaciones que son idénticas en todos los aspectos materiales, incluso por otra oficina de aduana en el territorio de la Parte.

3. Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público, los procedimientos, incluidos los formatos, para solicitar orientación conforme al párrafo 1.

4. Cada Parte permitirá a un importador o exportador, que está relacionado con una solicitud conforme al párrafo 1, la oportunidad de presentar opiniones o información por escrito a la autoridad competente de la administración aduanera previo a que ésta emita la orientación en respuesta a una solicitud.

5. La orientación recibida en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 será tomada en cuenta por la oficina de aduana para la operación objeto de la solicitud, siempre que no haya sido emitida una resolución o determinación sobre la misma operación y los hechos y las circunstancias sean los mismos.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo requiere a la autoridad competente de la administración aduanera que brinde orientación sobre operaciones respecto de las cuales se ha realizado una determinación, o para las cuales una determinación se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; en operaciones para las cuales una determinación esté pendiente; si un importador o exportador ha solicitado una resolución o ha recibido una resolución que se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; o en operaciones para las cuales se esté revisando una determinación o resolución.

Artículo 7.17: Tránsito

1. Las mercancías (incluido el equipaje), así como los buques y otros medios de transporte se considerarán en tránsito en el territorio de una Parte cuando el paso a través del territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, carga fraccionada o cambio en el medio de transporte, es sólo una parte de un viaje completo que comienza y termina más allá de la frontera de la Parte a través de cuyo territorio pasa el tráfico. El tráfico de esta naturaleza se denomina para los efectos de este Artículo como "tráfico en tránsito".

2. Este Artículo no aplica a la operación de aeronaves en tránsito, pero aplica al tránsito aéreo de mercancías (incluido el equipaje).

3. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros de cada Parte, en relación con el tráfico en tránsito, no serán más gravosos que lo necesario para:
 - (a) identificar las mercancías en tránsito; y
 - (b) asegurar que los requisitos de tránsito de la Parte han sido cumplidos.
4. Después de que una Parte haya autorizado que las mercancías sean trasladadas del punto de entrada a través del territorio de una Parte, la Parte no aplicará cargos aduaneros, o procedimientos aduaneros o realizará inspecciones distintas de aquellas necesarias para fines específicos de aplicación de la ley con respecto a su ordenamiento jurídico en relación a ese tráfico en tránsito, hasta que la mercancía arribe al punto de salida de su territorio.
5. Cada Parte deberá prever que se permita la presentación y el procesamiento anticipado de la documentación y los datos necesarios para el tránsito antes de la llegada de las mercancías.
6. Una vez que el tráfico en tránsito haya alcanzado el punto de salida del territorio de una Parte y se hayan cumplido los requisitos de tránsito, la Parte dará por terminada con prontitud la operación de tránsito.
7. Una Parte podrá exigir una fianza u otra garantía sobre el tráfico en tránsito, siempre que el uso de la garantía se limite a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tráfico en tránsito.
8. Si una garantía cubre una operación de tránsito, una Parte permitirá el uso de una garantía global que cubra múltiples operaciones del mismo operador.
9. Si una Parte requiere una garantía para el tráfico en tránsito, deberá liberar la garantía sin demora una vez que determine que se han cumplido sus requisitos de tránsito.
10. Cada Parte publicará información sobre la manera en que determina el monto de la garantía para el tráfico en tránsito.
11. Si una Parte limita el tiempo para transitar por su territorio, se asegurará de que el tiempo permitido sea suficiente para llevar a cabo la operación de tránsito.
12. Una Parte no requerirá el uso de convoy aduanero o escoltas aduaneras para el tráfico en tránsito.
13. Cada Parte permitirá que las mercancías en tránsito se importen a su territorio siempre que las mercancías y la información necesarias se presenten a su administración aduanera y que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables para su despacho aduanero conforme a su ordenamiento jurídico.

Artículo 7.18: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a la administración aduanera de una Parte la imposición de una sanción por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, procedimientos de tránsito, país de origen o solicitudes de trato preferencial. Cada Parte asegurará que esas medidas sean aplicadas de manera uniforme en todo su territorio.
2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.
3. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros depende de los hechos y circunstancias del caso, incluida cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y es proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.
4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones o procedimientos, publicado de conformidad con el Artículo 7.2 (Publicación en Línea), no se considerará como una infracción de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, y podrá ser corregido sin la imposición de una sanción, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la imposición y recaudación de sanciones y aranceles. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o aranceles impuestos o recaudados.
6. Cada Parte asegurará que cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona en quien se impone la sanción, especificando la naturaleza de la infracción, incluida la ley, regulación o el requisito procedimental específico de que se trate, y el fundamento para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en la ley, la regulación o el requisito procedimental.
7. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una operación aduanera que sea una posible infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, excluyendo actos intencionales, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de conformidad con las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte, y paga los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos adeudados, incluidos los intereses. La corrección debe incluir la identificación de la operación y las circunstancias del error. La Parte no usará este error para aplicar una sanción por la infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. Cada Parte especificará un plazo delimitado y fijo dentro del cual podrá iniciar un procedimiento para sancionar una infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

Artículo 7.19: Normas de Conducta

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 7.18 (Sanciones) y el Artículo 27.4 (Promoción de la Integridad entre Funcionarios Públicos), cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en cualquier acción que pudiera resultar en, o que razonablemente produzca la apariencia del uso de su posición de servidor público para beneficio privado, incluido cualquier beneficio monetario.

2. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que los importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales y otras partes interesadas, presenten reclamaciones sobre conductas que se perciban como indebidas o corruptas efectuadas en su territorio, incluidos los puertos de entrada y otras oficinas de aduanas, del personal de la administración aduanera. Cada Parte tomará las medidas apropiadas sobre una reclamación de manera oportuna de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos.

Artículo 7.20: Agentes Aduanales

1. Cada Parte permitirá que un importador y cualquier otra persona que considere adecuada, de conformidad con sus leyes y regulaciones, presente por sí misma una declaración aduanera y otra documentación de importación o tránsito sin los servicios de un agente aduanal. Para los efectos de la presentación electrónica, la auto-declaración incluirá el acceso directo o a través de un proveedor de servicios, a sistemas electrónicos para la presentación y transmisión de declaraciones aduaneras y otros documentos de importación o tránsito. Cada Parte asegurará que el acceso a los sistemas electrónicos esté disponible para los auto-declarantes sobre una base no discriminatoria en relación con otras categorías de usuarios.

2. Si una Parte establece requisitos para las cualidades, licencia o registro para ser un agente aduanal o para proporcionar servicios de agente aduanal, la Parte asegurará que los requisitos sean transparentes, basados en criterios objetivos relacionados con la prestación de servicios de agente aduanal, promuevan la integridad y profesionalismo entre los agentes aduanales, y se administren de manera uniforme en su territorio.

3. Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las cuales un agente aduanal pueda operar. Una Parte permitirá que un agente aduanal autorizado presente electrónicamente una declaración aduanera y la documentación de importación en los sistemas electrónicos referidos en el párrafo 1, en cualquier puerto en el que tenga licencia para operar de conformidad con lo mencionado anteriormente.

Artículo 7.21: Inspecciones Fronterizas

1. Las Partes cooperarán entre sí, según sea apropiado, con el fin de facilitar el comercio promoviendo un procesamiento eficiente y efectivo de las importaciones y exportaciones a través de sus puertos de entrada.
2. Cada Parte asegurará que su administración aduanera y otras agencias que inspeccionen mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional, lleven a cabo inspecciones con la coordinación adecuada y en la medida de lo posible, simultáneamente dentro de un solo lugar, con el fin de despachar las mercancías y permitir que los medios de transporte e instrumentos de tráfico internacional ingresen a su territorio de manera oportuna e inmediatamente después de que se hayan completado las inspecciones, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios.
3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, se alienta a cada Parte a desarrollar y aplicar procedimientos estandarizados de operación entre sus administraciones aduaneras y las agencias pertinentes que inspeccionen mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional. Si es posible, se alienta a cada Parte a adaptar sus instalaciones fronterizas para llevar a cabo las inspecciones especificadas en el párrafo 2.
4. Según sea apropiado, las Partes se coordinarán para desarrollar procedimientos o instalaciones adyacentes a puertos de entrada para el movimiento eficiente de mercancías cuyo procesamiento requiera adaptaciones específicas con respecto a las instalaciones o la inspección.
5. Nada en este Artículo requerirá que una Parte preste servicios para la inspección y el despacho aduanero de las mercancías para todo tipo de mercancías en todos los puertos de entrada dentro de su territorio.

Artículo 7.22: Protección de la Información de los Operadores Comerciales

1. La administración aduanera de cada Parte aplicará medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales.
2. La administración aduanera de cada Parte protegerá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información confidencial contra el uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del operador comercial al que se refiere la información confidencial.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá usar o divulgar información confidencial, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o

de otro modo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi-judicial o judicial.

4. Si se usa o se divulga información confidencial de manera distinta a la establecida de conformidad con este Artículo, la Parte abordará el incidente de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos, y se esforzará para evitar que vuelva a ocurrir.

Artículo 7.23: Iniciativas Aduaneras para la Facilitación del Comercio

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo e implementación de iniciativas aduaneras relacionadas con las medidas de facilitación del comercio descritas en esta Sección, así como en otras iniciativas de facilitación del comercio.

2. Esta cooperación puede incluir intercambio de información o colaboración con respecto a:

- (a) mejores prácticas en la implementación de procedimientos aduaneros;
- (b) la administración de medidas de cumplimiento aduanero y comercial;
- (c) el compromiso entre las administraciones de aduanas a nivel operativo para abordar asuntos relacionados con las operaciones transfronterizas regulares y resolver casos específicos, incluidos los embarques pendientes.
- (d) el desarrollo y la implementación de procedimientos para facilitar el comercio transfronterizo y mejorar las operaciones aduaneras relacionadas con el movimiento, liberación y despacho aduanero de mercancías;
- (e) la armonización de la información requerida en los manifiestos de carga en cada medio de transporte;
- (f) la implementación de programas diseñados para facilitar el movimiento de mercancías a través de sus puertos de entrada, incluido, de ser factible, la alineación de los horarios de servicio, inspecciones aduaneras conjuntas e instalaciones compartidas; y
- (g) el diseño, desarrollo y construcción de puertos de entrada ubicados en sus fronteras comunes.

Artículo 7.24: Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio (Comité de Facilitación al Comercio), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité de Facilitación del Comercio deberá:
 - (a) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus respectivas experiencias referente al desarrollo y la implementación de una ventanilla única, incluidas información referente a las agencias fronterizas participantes de cada Parte y la automatización de sus formatos, documentos y procedimientos;
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes referente a la formulación, implementación y experiencia de los programas de operadores comerciales de bajo riesgo de cada Parte, incluidos sus programas OEA;
 - (c) proporcionar un foro para compartir puntos de vista sobre casos individuales relacionados con cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera, otros tratamientos aduaneros o tendencias y problemas emergentes de la industria, con el fin de conciliar inconsistencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o de otro modo facilitar el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (d) facilitar el intercambio de información entre las Partes referente a la formulación, implementación y experiencias con las medidas de cada Parte que promuevan el cumplimiento voluntario por parte de los operadores comerciales;
 - (e) proporcionar un foro para que las Partes consulten y procuren resolver asuntos relacionados con este Capítulo, incluido, según sea apropiado, en coordinación o conjuntamente con otros comités u otros órganos subsidiarios establecidos conforme al presente Tratado;
 - (f) revisar las iniciativas internacionales sobre facilitación del comercio;
 - (g) identificar iniciativas para la acción conjunta de sus respectivas administraciones aduaneras, en los casos en que la acción conjunta pudiera facilitar el comercio entre las Partes, y considerando las prioridades y las experiencias de sus administraciones aduaneras;
 - (h) tratar sobre la asistencia técnica y el apoyo para la creación de capacidades para mejorar el impacto de las medidas de facilitación del comercio para los operadores comerciales y, en particular, identificar prioridades en esta asistencia y colaboración entre sus administraciones aduaneras, así como fuera de Norte América; y

(i) participar en otras actividades según lo decidan las Partes.

3. El Comité de Facilitación del Comercio se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente en el momento en que decidan las Partes.

4. Se fomenta a las Partes a brindar oportunidades para que las personas proporcionen insumos al representante del Comité de Facilitación del Comercio sobre asuntos pertinentes para las funciones del Comité a través del mecanismo descrito en el Artículo 7.3 (Comunicación con los Operadores Comerciales).

Sección B: Cooperación y Aplicación de la Legislación

Artículo 7.25: Cooperación Regional y Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación

1. Las Partes acuerdan fortalecer y expandir su cooperación y esfuerzos en la aplicación de la legislación aduanera y de comercio, tal como se establece en esta Sección. En estos esfuerzos, las Partes pueden usar cualquier mecanismo aplicable, incluidos los mecanismos de cooperación bilateral.

2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con las otras Partes para los efectos de hacer cumplir o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras en el comercio de mercancías entre las Partes, incluidas aquellas para asegurarse de la exactitud de las solicitudes de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

3. Con el fin de facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá:

(a) fomentar la cooperación con las otras Partes referente a los asuntos aduaneros que afectan el comercio de mercancías entre las Partes; y

(b) procurar proporcionar a las otras Partes notificación previa de cualquier cambio administrativo significativo, modificación de una ley o regulación u otra medida relacionada con sus leyes o regulaciones que rijan las importaciones, exportaciones o procedimientos de tránsito que puedan afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que puedan afectar la implementación y aplicación efectivas de las leyes y regulaciones aduaneras y comerciales de una Parte.

4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, tales como acciones legislativas, administrativas o judiciales para la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con las infracciones aduaneras, para mejorar la coordinación entre su administración de aduanas y otras agencias pertinentes, y para la cooperación con otra Parte.

5. Las medidas señaladas conforme al párrafo 4 pueden incluir:

- (a) medidas específicas, como acciones de aplicación de la legislación para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras, especialmente en prioridades aduaneras identificadas, teniendo en cuenta información comercial, incluidos patrones de importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías para identificar las fuentes potenciales o reales de estas infracciones;
- (b) adoptar o mantener sanciones destinadas a disuadir o penalizar las infracciones aduaneras; y
- (c) proporcionar a funcionarios de gobierno de una Parte con la autoridad legal para cumplir con las obligaciones de la legislación conforme a este Tratado.

6. Las Partes, sujeto a sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos, cooperarán intercambiando información, incluido el intercambio de información histórica y si es posible y apropiado, información en tiempo real con respecto a importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías, para identificar fuentes potenciales o reales de infracciones aduaneras, especialmente sobre iniciativas o sectores industriales prioritarios. Cada Parte identificará y mantendrá la capacidad para el intercambio seguro de información aduanera con otra Parte.

7. Cada Parte, siempre que sea posible, y sujeta a sus leyes y regulaciones, proporcionará a otra Parte información de la que haya tenido conocimiento y que considere que ayudaría a la Parte receptora a detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras potenciales o reales, en particular aquellas relacionados con actividades ilícitas, incluida la evasión de impuestos, el contrabando y otras infracciones similares. Dicha información podrá incluir información específica sobre cualquier persona sospechosa de estar involucrada en actividad ilícita, el medio de transporte, otra información pertinente y los resultados de las acciones de aplicación de la legislación, la aplicación de sanciones o patrones comerciales inusuales, recopilada ya sea directamente por la Parte proveedora o recibida de otras fuentes.

8. Las Partes procurarán cooperar, sujetas a sus leyes, regulaciones y procedimientos, bilateral o trilateralmente, según corresponda, mediante el desarrollo de iniciativas para la aplicación de la legislación aduanera, las cuales pueden incluir la creación de grupos especiales para tareas específicas, el análisis conjunto o coordinado de información y la identificación de medidas especiales de monitoreo y otras acciones para prevenir, disuadir y combatir infracciones aduaneras, particularmente con respecto a prioridades de interés mutuo.

Artículo 7.26: Intercambio de Información Confidencial Específica

1. Para los efectos de aplicar o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras, una Parte podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que normalmente se recabe en relación con la importación, exportación y

tránsito de una mercancía si la Parte solicitante cuenta con hechos pertinentes que indican que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra.

2. Una solicitud conforme al párrafo 1 deberá hacerse por escrito, electrónicamente o a través de otro medio que acuse de recibido, e incluirá una breve declaración del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos pertinentes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra, y suficiente información para que la Parte que recibe la solicitud pueda atenderla de conformidad con sus leyes y regulaciones.

3. La Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 1 deberá, sujeto a sus leyes, regulaciones, procedimientos u otras obligaciones legales, proporcionar a la Parte solicitante una respuesta por escrito que contenga la información solicitada en poder de la Parte tan pronto como sea posible.

4. Una Parte podrá proporcionar información conforme a este Artículo en papel o en formato electrónico.

5. Con el fin de facilitar el intercambio de información rápido y seguro, cada Parte deberá designar o mantener un punto de contacto para la cooperación conforme a esta Sección de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

6. Para los efectos del párrafo 1, los hechos pertinentes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra significa evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones u otra información que la Parte solicitante y la Parte de la que se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

Artículo 7.27: Solicitudes de Verificación de Cumplimiento Aduanero

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que realice una verificación en el territorio de esa Parte para asistir a la Parte solicitante a determinar si está ocurriendo o ha ocurrido una infracción aduanera, mediante la obtención de información, incluidos los documentos, de un exportador o productor. La Parte solicitante formulará la solicitud por escrito. La Parte requerida responderá a la solicitud con prontitud y en ningún caso en un plazo mayor a 30 días después de la fecha en que reciba la solicitud. La respuesta incluirá si realizará la verificación. Si la Parte no tiene la intención de realizar la verificación, la respuesta indicará los motivos de la denegación. Si una Parte realizará la verificación, la respuesta indicará el momento previsto y otros detalles pertinentes.

2. Si la Parte requerida realiza una verificación conforme al párrafo 1, deberá proporcionar a la Parte solicitante, con prontitud después de completar la verificación, un informe que contenga la información pertinente, incluidos la información y documentos obtenidos durante su verificación.

3. En el caso de una visita a las instalaciones por la Parte requerida, la Parte solicitante podrá, a través de funcionarios designados y sujeto al consentimiento de una persona legalmente responsable del lugar visitado, acompañar a la Parte requerida. Acompañar a la Parte requerida no crea ninguna autoridad legal para los funcionarios designados de la Parte solicitante. Los funcionarios designados de la Parte solicitante cumplirán las condiciones y procedimientos mutuamente acordados entre las Partes pertinentes para la visita. Nada en este Tratado requiere a la Parte requerida de permitir o facilitar la participación de los funcionarios designados de la Parte solicitante.

Artículo 7.28: Confidencialidad entre las Partes

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con esta Sección y designa la información como confidencial o es confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, la Parte receptora mantendrá la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte puede negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Una Parte puede usar o revelar información confidencial recibida de otra Parte conforme a esta Sección, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o de otro modo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.

Artículo 7.29: Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera (Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera), compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte, para abordar asuntos relacionados con infracciones aduaneras potenciales o reales.

2. El Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera deberá:

- (a) trabajar para identificar prioridades regionales de interés mutuo y programas para detectar, prevenir y combatir la evasión de impuestos y otras infracciones aduaneras;
- (b) identificar y discutir oportunidades para el intercambio de información aduanera e información comercial o información entre las Partes que faciliten la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;
- (c) proporcionar un foro para debatir las iniciativas propuestas para la aplicación de la legislación aduanera, incluso mediante la identificación de áreas de coordinación y

cooperación, según corresponda, especialmente las relacionadas con la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;

- (d) facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas en materia de la aplicación de la legislación aduanera y en la gestión del cumplimiento aduanero;
- (e) proporcionar un foro para debatir sobre orientación o asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidades, incluidos programas específicos de capacitación, en materias relacionadas con el cumplimiento y la aplicación de la legislación aduanera;
- (f) proporcionar un foro para debatir, con el fin de identificar y mejorar las iniciativas conjuntas para el cumplimiento y la aplicación de la legislación aduanera sobre temas de interés mutuo, incluso con respecto a las infracciones aduaneras, tales como la disuasión de la evasión de impuestos y elusión de las leyes y medidas relativas a salvaguardias, antidumping y anti subvenciones;
- (g) identificar a los representantes apropiados de los gobiernos para abordar los asuntos planteados en el Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera y compartir su información de contacto;
- (h) informar al Comité de Aduanas y Facilitación del Comercio sobre las medidas para la aplicación de la legislación aduanera implementadas por una Parte que puedan tener un impacto en sus procedimientos aduaneros con respecto a un asunto cubierto por este Capítulo; y
- (i) participar en otros asuntos relacionados con las infracciones aduaneras que las Partes decidan.

3. Las Partes designarán y notificarán un punto de contacto para el Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

4. El Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera deberá reunirse dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando las Partes lo decidan.